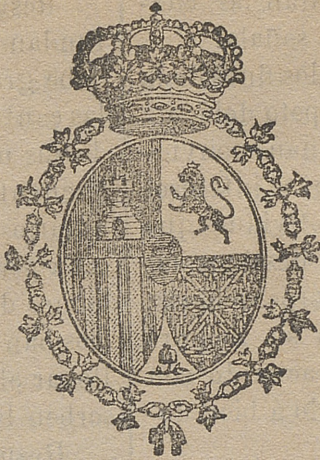


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1894.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Exemos. Sres.: Habiéndose dado cuenta a esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen a los aspirantes, por modo de garantía

en el desempeño de las plazas que se les confiera, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos:

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye a este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas a la más exacta aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales a los aspirantes a destinos vacantes, entrañan una limitación en los derechos otorgados a los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, a los Ayuntamientos corresponde, a su vez, según el párrafo segundo del artículo 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse extensiva a otros destinos municipales que no sean los que taxativamente deter-

mina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administracion y del respeto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.º Que están comprendidos en dicha ley los Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, despues de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos.

3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteros no necesitan fianza para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.—*Sagasta*.—Excmos. Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.

(*Gaceta del 21 de Marzo de 1894*).

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, recaída en el expediente instruido en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de las instancias suscritas por los Registradores de la propiedad de los distritos del Norte de Madrid y de Pamplona, en solicitud de que se aclare el reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en el sentido de que sólo grave las dos terceras partes de los productos de los Registros, y no la totalidad de los mismos:

Resultando que los citados Registradores fundan su pretension en que el impuesto solo debe grabar el haber del funcionario, es decir las cantidades que éste destina á la satisfaccion de sus necesidades personales; y como no se encuentran en este caso la totalidad de los honorarios que los funcionarios de la clase indicada perciben, puesto que, según las disposiciones de la ley Hipotecaria, con esos honorarios han de sufragar los gastos necesarios para llevar el Registro, que por regla general absorben la tercera parte de aquellos:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia informa favorablemente la peticion de los interesados, que considera además conforme con la práctica constantemente seguida respecto al indicado descuento:

Considerando que los Registradores de la propiedad vienen contribuyendo con el impuesto sobre sueldos y asignaciones desde que fué establecido, mandando la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 que se liquidaran sobre las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque la otra tercera parte se destinaba á los gastos á que la ley Hipotecaria les obligaba, cuyo criterio mantuvo la ley de Presupuestos de 1888-89 en su art. 23, al refundir en uno solo los dos impuestos, el ordinario y el extraordinario, que satisfacían los Registradores.

Considerando que el art. 30 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 dispuso que «los honorarios de los Registradores de la propiedad quedarían sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devengaran en tal concepto», y que habiendo reclamado contra esta disposicion los funcionarios á quienes afectaba, se declaró por Real orden de 23 de Mayo de 1882 que debían girarse las liquidaciones tomando por base las dos terceras partes de aquellos honorarios.

Considerando que siendo idéntico el precepto que hoy contiene el párrafo quinto del art. 39 de la ley de 5 de Agosto último, el reglamento provisional de 10 del mismo mes, no solo reproduce el texto de la ley en su artículo 26, sino que añade en párrafo separado que «la liquidacion se girará sobre la totalidad de los honorarios devengados», disposicion que atendiendo á los precedentes que quedan expuestos, interpreta el precepto legislativo de

distinta manera que anteriormente se hizo con otras análogas, y se aparta del principio que deben informar todas las leyes de impuestos y contribuciones, pues toda tributacion debe tener por base la riqueza líquida, y así sucede, por ejemplo, con la contribucion territorial que se impone sobre los rendimientos efectivos de la riqueza, es decir, descartando los gastos del producto bruto:

Considerando que de no accederse á la peticion deducida por los Registradores resultaría que, teniendo el mayor gravamen que impone la ley sobre los sueldos y asignaciones, el de 20 por 100, los Registradores vendrían á contribuir con el 22'50, puesto que su liquido haber consiste en las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque el art. 301 les obliga á pagar los gastos de oficinas, y el impuesto de 15 por 100 con que la ley los grava, se girará por la totalidad de los honorarios, el tipo del impuesto no sería, pues, el de 15 por 100, sino el de 15 por 66'66, que es lo que realmente utilizan en su beneficio y del que pueden disponer libremente:

Considerando que si bien es verdad que el art. 301 de la ley Hipotecaria no determina la parte de honorarios que los Registradores hayan de destinar á los gastos de sus oficinas, pues sólo dice que están obligados á nombrar y retribuir los Oficiales y Auxiliares que necesitan, no lo es menos que la Direccion general de los Registros y el Ministerio de Gracia y Justicia, que son los Centros competentes para resolver esa cuestion, han podido comprobar, por las visitas giradas á Registros de diferentes clases, situados en varias comarcas, que los indicados gastos absorben por regla general la tercera parte del producto bruto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado y declarar que teniendo en cuenta el carácter provisional del reglamento de 10 de Agosto último, se entienda suprimido el párrafo segundo del mismo, siendo la inteligencia del primero la que hasta ahora se venía dando al precepto de la ley, y por tanto, que la base de tributacion por el impuesto sobre los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad será las dos

terceras partes, por estar destinada la otra á satisfacer los gastos de personal y material que dichos funcionarios deben abonar, según lo prescrito en el art. 301 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1894.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 57.

En la *Gaceta* del 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservacion de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la produccion y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanizacion y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran pedido preverse, justifican la adopcion de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atencion muy preferente á un asunto que es fundamentalmente esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobacion las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los

Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1.^a Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.^o de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

Regla 2.^a En la reunion que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.^o Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva poblacion y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duracion y fuerza expansiva y difusiva.

2.^o Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciacion y propagacion de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realizacion que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.^o Idea general del estado higiénico de la poblacion ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policia urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentacion y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Deseccacion de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunacion, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

Regla 3.^a Las dos personas elegidas para la redaccion de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4.^a La Memoria que redacten será leída en sesion que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.^o de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5.^a El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.^o de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunion se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas verdaderas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6.^a Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concision, el mayor sentido práctico posible y la intercalacion de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquellos que lo merezcan.

Regla 7.^a Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento ge-

neral respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La que he dispuesto hacer pública en este periódico oficial, á fin de que se cumplan todos sus extremos dentro de los plazos improrrogables que fijan las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a He de significar á los señores Alcaldes de la Capital y cabezas de partido judicial, se fijen con el celo que les es peculiar en este asunto que entraña la preferente atención que merece la salud pública, é igual llamamiento hago á cuantas personas forman parte de las Juntas municipales de Sanidad y especialmente á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, esperando también la cooperación de los que poseen estos títulos sin que pertenezcan á aquellas; de este modo el Gobierno de S. M. podrá estudiar antes del mes de Julio las medidas necesarias para evitar el desarrollo de enfermedades en general y especialmente el de las infecciosas y contagiosas.

Valladolid 26 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

NUM. 738.

CIRCULAR NÚMERO 56.

Recuerdo á los señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto que se publica á continuación, pues siendo ésta una de las épocas en que más frecuentemente se presenta la viruela, deben más que nunca extremar las medidas legales necesarias para precaverse de dicha enfermedad y evitar su propagación.

Valladolid 21 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

“REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos les sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que ten-

ga la Corporacion á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Direccion general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en unos ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagacion de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunacion, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribucion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesion tiene el deber de efectuar la vacunacion y la revacunacion de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido

ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspeccion á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporcion que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunacion que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunacion hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administracion, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernacion.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunacion y revacunacion en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernacion, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.»

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido nombrado auxiliar de la Recaudacion en las Zonas 1.^a de la Capital y 2.^a de Olmedo D. Fernando Alonso y Cortegana, cumpliendo con lo que dispone el art. 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que corresponden á dichas Zonas y se inserta en el anuncio de cobranza de 26 de Enero último.

Valladolid 24 de Marzo de 1894.—*Andrés Peláz.*

NÚM. 739.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

	Pesetas.
<i>Cuenca de Campos.</i>	
El Ayuntamiento.	15
D. Domingo Clementez.	20
D. Laureano Calvo	5
D. Andrés Perez.	3
D. Félix Ruiz.	2
D. Lesmes Perez.	1
D. Santiago de la Cuesta.	1
D. Julian Ceinos.	1
D. Casimiro del Pozo.	1
D. Felipe Rodriguez.	1
<i>Ataquines.</i>	
Ayuntamiento.	20
<i>San Pablo.</i>	
Ayuntamiento.	12'50
D. Emilio García.	2
D. Clemente Barrero.	1
D. Antonio Casado.	0'50
<i>La Zarza.</i>	
Ayuntamiento.	10
<i>San Vicente.</i>	
Ayuntamiento.	10
D. Félix Gallego.	5

D. Basilio Rodriguez.	3
D. Mariano Lorzamer.	3
D. Meliton García.	2
<i>Torrescárcela.</i>	
Ayuntamiento.	10
<i>Sardon de Duero.</i>	
Ayuntamiento	10
D. Alberto Leloup.	20
D. Aureo Mandio.	5
<i>Piña de Esgueva.</i>	
Ayuntamiento.	20
<i>Villarmentero de Esgueva</i>	
Ayuntamiento.	10
D. Julian Torres.	10
<i>Almenara.</i>	
Ayuntamiento.	5
<i>Puras.</i>	
Ayuntamiento.	5
<i>Mojados.</i>	
D. Pedro Murillo	2'50
D. Enrique Frías.	2'50
<hr/>	
TOTAL.	219

Nota. Se ruega que si hubiese algun error en las cantidades que á cada uno se señala ó falta algun nombre, acudan las interesados al Sr. Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia para hacer la oportuna correccion.

Valladolid 19 de Marzo de 1894.—El Jefe del Detall, Emeterio Mijanes García.—V.º B.º, El Teniente Coronel Primer Jefe, Valencia.

NUM. 741.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Brahojos de Medina 15 de Marzo de 1894.
—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

Igualmente se halla terminado y expuesto en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Campasero
Gomeznarro
Lomoviejo
San Miguel del Arroyo
Zorita de la Loma

NUM. 745.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Terminado el padron industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán oídas.

Santovenia á 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás Paredes.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Barcial de la Loma
Carpio
Cogeces de Iscar
Laguna de Duero
Vega de Valdetronco

Seccion quinta.

NÚM. 740.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Juez de instruccion del Distrito de la Plaza á consecuencia de orden de la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, se cita de comparecencia inexcusable ante dicha Seccion para el día veintiuno de Abril próximo y hora de las nueve y media de su mañana, al testigo D. Manuel Pelayo Sañudo, para que asista á las sesiones del juicio oral abierto en causa que se sigue contra Domingo Abad Fraile y otros, sobre atentado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Nicolás García, por Navas.

NÚM. 747.

Don Saturio Martinez Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Pantaleon Gonzalez, en nombre de don Jacobo Cuadrillero, éste como mandatario de D. Agustin Olea, hoy sus herederos, contra Gerónimo Celada y Felipe Pardo, vecinos de Cabezon de Valderaduey, sobre reclamacion de fanegas de trigo, y á instancia del actor, se sacan á subasta las fincas siguientes radicantes en dicho Cabezon:

1.^a Una tierra al pago de la Fuente de la Juana, de seis celemines; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Otra tierra más abajo de la Fuente de la Juana, de cinco celemines; apreciada en treinta y cinco pesetas.

3.^a Otra al camino de Oteruelo, de tres celemines; tasada en diez y seis pesetas.

4.^a Otra á dó llaman la Huerta Nueva, de ocho celemines; tasada en cuarenta y dos pesetas.

5.^a Otra al camino de Villalba, de seis celemines; apreciada en cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra al camino de Oteruelo, de cuatro celemines; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra tierra al camino de Monasterio, de cinco celemines; tasada en cincuenta pesetas.

8.^a Otra tierra en la calle de los Almirces, de cuatro celemines; apreciada en cuarenta pesetas.

La subasta de las fincas anteriormente deslindadas tendrá lugar sólo en la Audiencia de este Juzgado el día once de Abril próximo y hora de las once de su mañana; las personas que deseen tomar parte en ella, deberán previamente consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada una de mencionadas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco postura que no cubra las dos terceras partes, advirtiéndose que dichas fincas carecen de título.

Dado en Villalon á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Saturio Martinez Caneja.—Por mandado de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 131.